



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-2038/2021, SUP-REC-2039/2021, SUP-REC-2040/2021 Y SUP-REC-2041/2021, ACUMULADOS

**RECURRENTES:** GERARDO LAZCANO RANGEL Y ÓSCAR DANIEL LEYVA ZAPIÉN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**TERCERA INTERESADA:** PAOLA RUBÍ COPADO CASTRO

**MAGISTRADO:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ALEXANDRA D. AVENA KOENIGSBERBER, RODOLFO ARCE CORRAL, JOSÉ ALBERTO TORRES LARA Y UBALDO IRVIN LEÓN FUENTES

**COLABORÓ:** EDITH CELESTE GARCÍA RAMÍREZ

Ciudad de México, a uno de diciembre de dos mil veintiuno

**Sentencia** definitiva que, por una parte, **revoca** la resolución de la Sala Regional Toluca, en la que se modificó la asignación de regidurías de representación proporcional y se dejó sin efectos la asignación de la fórmula integrada por los recurrentes, ya que no era necesario modificar la integración del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, al estar satisfecho el principio de paridad. Por otra, se **desechan de plano** las demandas presentadas en los SUP-REC-2039/2021 y SUP-REC-2041/2021, al haber precluido el derecho de acción de los recurrentes.

## SUP-REC-2038/2021 Y ACUMULADOS

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	3
2. COMPETENCIA.....	5
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	6
4. ACUMULACIÓN.....	6
5. IMPROCEDENCIA DE LOS SUP-REC-2039/2021 y SUP-REC-2041/2021 .....	6
6. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS RESTANTES E IMPROCEDENCIA DEL ESCRITO DE TERCERA INTERESADA.....	8
7. ESTUDIO DE FONDO .....	12
7.1. Planteamiento del caso.....	12
7.1.1. Sentencia impugnada (ST-JDC-708/2021).....	13
7.1.2. Agravios de los recurrentes .....	16
7.2. Estudio de fondo .....	18
7.2.1. Efectos .....	22
8. RESOLUTIVOS.....	23

### GLOSARIO

<b>Código local:</b>	Código Electoral del Estado de México
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Tultitlán
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México
<b>IEEM:</b>	Instituto Electoral del Estado de México



<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Recurrentes:</b>	Gerardo Lazcano Rangel y Óscar Daniel Leyva Zapién
<b>RP:</b>	Representación proporcional
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, Estado de México
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de México

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, se llevó a cabo la elección de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, de entre ellos, el municipio de Tultitlán.

**1.2. Cómputo municipal, declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría relativa.** El nueve de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Tultitlán; declaró la validez de la elección, y entregó la constancia de mayoría relativa a la planilla postulada por la coalición

---

<sup>1</sup> Las fechas mencionadas en esta sentencia corresponden a 2021, salvo alguna precisión en sentido distinto.

## SUP-REC-2038/2021 Y ACUMULADOS

integrada por MORENA, el Partido del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México.

**1.3. Asignación de regidurías de RP.** Posteriormente, el Consejo Municipal asignó la sindicatura de RP al PRI y realizó la asignación de regidurías por el principio de RP, para quedar de la siguiente manera:

Partido	Número de regidurías
PRI	2
PAN	1
MC	1
PVEM	1

**1.4. Juicio local (JDCL/415/2021).** El trece de junio, una candidata del PRI promovió, ante el Consejo Municipal un juicio ciudadano local, a fin de controvertir el acuerdo de asignación de las regidurías y, en su caso, sindicatura municipal por el principio de RP para el Ayuntamiento de Tultitlán.

El veintitrés de septiembre, el Tribunal local confirmó la asignación impugnada.

**1.5. Sentencia impugnada (ST-JDC-708/2021).** El veintiocho de septiembre, la candidata mencionada promovió un juicio ciudadano en contra de la sentencia del Tribunal local ante la Sala Toluca, la cual revocó la resolución impugnada y el acuerdo del Consejo Municipal.



**1.6. Recurso de reconsideración.** El treinta de octubre, los recurrentes presentaron, cada uno por su parte, recursos de reconsideración y lo que denominaron juicios ciudadanos en contra de la sentencia de la Sala Toluca.

**1.7. Turno y radicación.** Posteriormente, el magistrado presidente acordó integrar los expedientes **SUP-REC-2038/2021**, **SUP-REC-2039/2021**, **SUP-REC-2040/2021** y **SUP-REC-2041/2021**, los cuales se turnaron a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**1.8. Escrito de tercera interesada.** El dos de noviembre, ante la Sala Toluca, Paola Rubí Copado Castro, en su carácter de propietaria de la fórmula de regiduría cuya constancia de asignación fue ordenada en la sentencia impugnada, presentó un escrito para comparecer como tercera interesada en los recursos SUP-REC-2038/2021 y SUP-REC-2039, promovidos por Gerardo Lazcano Rangel.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.

## SUP-REC-2038/2021 Y ACUMULADOS

### 3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020<sup>2</sup>, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

### 4. ACUMULACIÓN

Esta Sala Superior advierte que en los recursos bajo análisis existe identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado, por lo que, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, lo procedente es acumular las demandas para su resolución.

De esta manera, en atención al principio de economía procesal y con el fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se determina la acumulación de los recursos **SUP-REC-2039/2021**, **SUP-REC-2040/2021** y **SUP-REC-2041/2021** al **SUP-REC-2038/2021**, por ser este el primero que se registró en esta Sala Superior. En consecuencia, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los expedientes acumulados.

### 5. IMPROCEDENCIA DE LOS SUP-REC-2039/2021 y SUP-REC-2041/2021

Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración registrados en esta Sala Superior bajo los expedientes SUP-REC-2039/2021 y SUP-REC-2041/2021 son improcedentes, con independencia de que se actualice otra de las causales, ya que los recurrentes ejercieron

---

<sup>2</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.



previamente su derecho de acción en contra de la determinación controvertida.

De ahí que se estimen notoriamente improcedentes y, por ello, se deben desechar de plano, en términos de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley de Medios.

Esta Sala Superior ha establecido que la presentación de un juicio por un sujeto legitimado supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad de presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto, por lo que aquellas que se presenten posteriormente deberán desecharse.<sup>3</sup>

La preclusión de la facultad procesal concerniente a iniciar un juicio deriva de los mismos principios que rigen el proceso. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de tal forma que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. De entre las situaciones que esa autoridad jurisdiccional ha identificado como generadoras de la preclusión de una facultad procesal se encuentra el que esta se hubiese ejercido válidamente en una ocasión.<sup>4</sup>

Cabe destacar que la Primera Sala ha considerado que la preclusión da seguridad e irreversibilidad al proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto.<sup>5</sup> También abona a la seguridad jurídica, pues garantiza la estabilidad y firmeza de situaciones o relaciones jurídicas, a la

---

<sup>3</sup> **Jurisprudencia 33/2015**, de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

<sup>4</sup> **Jurisprudencia** de rubro: PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. Primera Sala; 9.<sup>a</sup> época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, pág. 314, número de registro 187149.

<sup>5</sup> **Tesis** de rubro: PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Primera Sala; 10.<sup>a</sup> época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, julio de 2013, pág. 565, número de registro 2004055.

## SUP-REC-2038/2021 Y ACUMULADOS

vez que impide que el sistema de administración de justicia se active injustificadamente ante la insistencia en un reclamo que ya se atendió.

En el caso concreto, los recurrentes presentaron ante la Sala Toluca sus demandas en contra de la sentencia dictada en el expediente ST-JDC-708/2021, solo con un minuto de diferencia. La primera demanda promovida por Gerardo Lazcano se registró a las diecisiete horas con doce minutos y la segunda a las diecisiete horas con trece minutos, mientras que Daniel Leyva presentó su primer escrito a las dieciocho horas con cinco minutos y el segundo a las dieciocho horas con seis minutos, todos del día treinta de octubre.

Si bien en los escritos de los medios que se propone desechar, los recurrentes los denominaron juicios ciudadanos, estos se registraron como recursos de reconsideración al advertirse que la pretensión era impugnar la sentencia de una sala regional.

Así, a través de las primeras demandas presentadas ante la autoridad responsable, los recurrentes ejercieron su derecho de acción respecto a la determinación impugnada.

Por lo tanto, lo procedente es desechar los recursos de reconsideración 2039 y 2041 de este año.

### **6. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS RESTANTES E IMPROCEDENCIA DEL ESCRITO DE TERCERA INTERESADA**

Esta Sala considera que los medios de impugnación presentados por los recurrentes y registrados bajo los expedientes **SUP-REC-2038/2021** y **SUP-REC-2040/2021** cumplen los requisitos de procedencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9, párrafo 1; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, párrafo 1, inciso a), y 65, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, tal como se detalla a continuación:

**6.1. Forma.** Los escritos de demanda se presentaron ante la autoridad responsable, contienen el nombre de quienes los promueven y su rúbrica;



se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable. Finalmente, se mencionan los hechos, los agravios y los artículos supuestamente violados.

**6.2. Oportunidad.** Los recursos son oportunos, dado que la sentencia impugnada se emitió el veintiocho de octubre y las demandas se presentaron el treinta siguiente, por lo que están dentro del plazo legal **de tres días para impugnar** que establece la Ley de Medios.

**6.3. Legitimación.** El requisito se cumple porque los recurrentes son ciudadanos que controvierten, por su propio derecho, la resolución de la Sala Toluca que consideran vulneró sus derechos político-electorales de integrar el ayuntamiento de Tultitlán.

**6.4. Interés jurídico.** Aunque los recurrentes no formaron parte de la cadena impugnativa, se cumple con este requisito porque ambos promueven los recursos en contra de una determinación que les genera una afectación a sus derechos, al haberse revocado sus cargos como regidor de RP y suplente, respectivamente, en el ayuntamiento mencionado.

**6.5. Definitividad.** Se satisface este requisito dado que este recurso es el único medio previsto por la Ley de Medios a través del cual se puede combatir las sentencias de una sala regional de este tribunal.

**6.6. Requisito especial de procedencia.** Se satisface este requisito, tal y como se explica enseguida.

Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto no aplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

## SUP-REC-2038/2021 Y ACUMULADOS

No obstante, a partir de una interpretación funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha ampliado los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración en contra de sentencias de las salas regionales.

Entre los supuestos adicionales en los que la Sala Superior ha señalado que es procedente el recurso de reconsideración, se encuentran aquellas sentencias en las que se interpreten directamente preceptos constitucionales, pues, con esto se actualiza la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y se justifica la revisión de la interpretación constitucional que se realizó.<sup>6</sup>

En ese sentido, también ha sido criterio de este Tribunal que los recursos de reconsideración serán procedentes cuando se alegue que de forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.<sup>7</sup> Lo anterior conlleva que el planteamiento de constitucionalidad se vincule a dejar sin efectos ciertas normas porque su aplicación se estimó contraria a la Constitución o a sus principios en el caso concreto.

En el presente caso se actualiza el requisito especial de procedencia por el supuesto descrito en el párrafo anterior, dado que de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Toluca realizó una interpretación del

---

<sup>6</sup> **Jurisprudencia 26/2012**, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>7</sup> **Jurisprudencia 32/2009**, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la **Jurisprudencia 17/2012**, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la **Jurisprudencia 19/2012**, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.



principio constitucional de paridad de género frente a la asignación de regidurías de RP del Ayuntamiento de Tultitlán, para determinar si esta se hizo conforme a ese principio.

Precisamente, ante esta Sala, los recurrentes cuestionan la interpretación constitucional de la Sala Toluca y manifiestan que inaplicó las disposiciones sobre el procedimiento de asignación de regidurías de RP, al considerarlo contrario a los principios pro persona y de paridad.

En su estudio, la Sala Toluca concluyó que la asignación aprobada, propiamente no trasgredió el principio de paridad y que se realizó conforme al procedimiento establecido en el Código local, sin embargo, de la interpretación de los fines que persigue la paridad y de las acciones afirmativas aprobadas, la Sala determinó que en las asignaciones se tenía que garantizar la alternancia de género y que al ser un órgano impar se justificaba modificar el orden de la lista de MC para fomentar la presencia de las mujeres en los cargos de elección popular.

Es decir, para la Sala Toluca era necesario modificar la integración del Ayuntamiento, a pesar de que se integraba de forma paritaria —al contar con 8 hombres y 7 mujeres—, pues en la asignación de las regidurías de RP no se observó la alternancia en el género. En específico, consideró que la asignación de MC que recayó en un hombre alteró la alternancia del género, motivo por el cual determinó sustituir dicha fórmula por una de mujeres.

Así, según la interpretación de la Sala Toluca, el marco normativo y los fines que persigue el principio de paridad imponen una restricción justificada a las reglas de asignación de regidurías con la finalidad de alcanzar un Ayuntamiento integrado mayoritariamente por mujeres.

Finalmente, la problemática de fondo también debe ser analizada porque —como se ha mencionado— la Sala Toluca se pronunció sobre cómo se debe de garantizar la paridad en los órganos impares. Con base en los principios de paridad y de alternancia, sostuvo que las autoridades estaban obligadas a incentivar el derecho de las mujeres a ese tipo de cargos y que

## SUP-REC-2038/2021 Y ACUMULADOS

el ajuste que realizó en la asignación se justificaba por el principio de paridad aunque, en principio, se modificaran las reglas de asignación de regidurías de RP y, con ello, se restringió el derecho político-electoral de los ahora actores.

Por lo anterior, cabe posible concluir que la presente controversia plantea cuestiones de naturaleza constitucional, como lo son verificar el cumplimiento de los principios constitucionales como la paridad, la representación proporcional y la autoorganización de los partidos políticos, así como garantizar los derechos fundamentales en materia político-electoral, las cuales requieren que esta Sala analice el fondo de la controversia, con la finalidad de revisar la constitucionalidad de la sentencia impugnada.

Cabe mencionar que en términos similares se resolvió el SUP-REC-1825/2021.

**6.7. Improcedencia del escrito de tercera interesada.** El escrito de Paola Rubí Copado Castro<sup>8</sup> como tercera interesada en el SUP-REC-2038/2021 se presentó fuera del plazo legal de cuarenta y ocho horas<sup>9</sup>, como consta en la certificación realizada por la responsable<sup>10</sup>, por lo que no es procedente.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1. Planteamiento del caso

Estos recursos de reconsideración se originaron por la decisión de la Sala Toluca de modificar la asignación de regidurías de RP que aprobó tanto el Consejo Municipal como el Tribunal local para el Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México. Concretamente, a partir de la demanda de una de las

---

<sup>8</sup> En su carácter de propietaria de la fórmula de regiduría cuya constancia de asignación fue ordenada en la sentencia impugnada.

<sup>9</sup> Previsto en el artículo 67 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Conforme a la certificación de la autoridad responsable, el plazo corrió de las 19:30 horas del 30 de octubre a las 19:30 horas del 1 de noviembre, siendo que el escrito se presentó hasta el 2 de noviembre, conforme al sello de recepción y el oficio de remisión de la Sala Toluca.



candidatas del PRI, quien alegó que no se garantizó el principio de paridad porque el Ayuntamiento quedó conformado mayoritariamente por hombres.

Por su parte, la sala responsable determinó que la regiduría asignada a MC tenía que ser ocupada por una mujer y, en consecuencia, revocó la constancia de la fórmula integrada por los hoy recurrentes.

Su decisión se basó, principalmente, en que el Ayuntamiento es un órgano impar que en las últimas integraciones ha estado conformado mayoritariamente por hombres, por lo que consideró que conforme al principio de paridad lo conducente era que en esta ocasión se conformara mayoritariamente por mujeres.

Los recurrentes promovieron los presentes recursos de reconsideración en contra de esa sentencia.

En los siguientes apartados se resume la sentencia impugnada y los argumentos de los recurrentes, así como la argumentación de esta Sala Superior.

#### **7.1.1. Sentencia impugnada (ST-JDC-708/2021)**

La pretensión de la candidata que promovió el juicio ciudadano ante la Sala Toluca era que se revocara la sentencia del Tribunal local en la que se confirmó la asignación de regidurías de RP que realizó el Consejo Municipal, pues alegaba que al PRI le correspondían 3 regidurías adicionales a la sindicatura de RP y que una debía ser para ella o, en su defecto, se tendría que sustituir a su compañero hombre, al que se le asignó la regiduría, por ella, al tener un mejor derecho por ser mujer.

La Sala Toluca no le concedió la razón a la actora en cuanto a ese punto. En su interpretación se expuso que el hecho de que la sindicatura le sea asignada a la primera minoría no implica que este cargo se excluya de la asignación de los miembros del Ayuntamiento de RP, por lo que no le correspondía un espacio más al PRI. De determinarse lo contrario se contravendrían las finalidades y objetivos del propio sistema de RP.

## SUP-REC-2038/2021 Y ACUMULADOS

Aunque la Sala Toluca reconoció que la actora tenía razón respecto a que el Tribunal local no armonizó el principio de paridad frente a los otros derechos de los partidos políticos, sostuvo que su pretensión no era alcanzable, ya que el ajuste no se podía realizar en la lista postulada por el PRI, porque *i)* se respetó la alternancia en la lista y *ii)* al partido solo le correspondían tres posiciones de RP, incluyendo a la sindicatura.

Dado que la actora fue postulada en la cuarta posición de la lista del PRI, resultaba claro que no alcanzaba a obtener una regiduría y, como se respetó el principio de alternancia en ese partido, tampoco procedía sustituirla en uno de los espacios asignados a sus compañeros hombres.

A pesar de lo anterior, la responsable consideró que, de los agravios planteados por la actora se desprendía que también alegaba una vulneración al mandato de paridad de género en cuanto a la integración del Ayuntamiento, y que resultaba necesario estudiarlo dado que la actora contaba con interés legítimo para cuestionar la integración del ayuntamiento en tanto que es una mujer que acude en defensa de los derechos políticos de este grupo.

Así, la Sala Toluca consideró que cumplir con el principio de alternancia en el registro de las planillas postuladas resultó insuficiente para maximizar el derecho de las mujeres a los cargos de elección popular, pues se terminó con una integración mayoritariamente de hombres, al haber uno más en el Ayuntamiento.

En específico, sostuvo que se debió respetar la alternancia de género también en la asignación de las regidurías y, en el caso, observó que este principio se rompió en la asignación de la regiduría 11, de forma que esta debió estar ocupada por mujeres para así observar el principio de alternancia de género.



## SUP-REC-2038/2021 Y ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

		Asignación original	Asignación de la Sala Toluca
	Puesto	Género	Género
<b>Mayoría Relativa</b>	Presidenta	M	M
	Síndico	H	H
	Regidora 1	M	M
	Regidor 2	H	H
	Regidora 3	M	M
	Regidor 4	H	H
	Regidora 5	M	M
	Regidor 6	H	H
<b>Representación Proporcional</b>	Regidora 7	M	M
	Síndica	M	M
	Regidor 8	H	H
	Regidora 9	M	M
	Regidor 10	H	H
	Regidor 11	H	M
	Regidor 12	H	H
Total		8 Hombres 7 Mujeres	7 Hombres 8 Mujeres

Por lo tanto, la Sala Toluca concluyó que el Tribunal local confirmó la asignación del Consejo Municipal bajo una interpretación restrictiva, lo que tiene como consecuencia el incumplimiento de su obligación de proteger el acceso efectivo del género femenino a los cargos de elección popular, lo cual está reconocido a nivel constitucional, legal y jurisprudencial.

La responsable sostuvo que, contrario al estudio realizado en la instancia local, su decisión se sustentó en una interpretación sistemática, funcional y con perspectiva de género y eso le permitió concluir que la regla de paridad en la postulación debe entenderse bajo una concepción progresista o pro persona. Con independencia de que no se haya cuestionado la alternancia de las distintas listas, consideró que esto no era impedimento para asegurar la paridad en la asignación, pues esa obligación se derivaba tanto de la Constitución general como de la Constitución local.

Asimismo, señaló que su decisión no afectaba la voluntad del elector porque la voluntad colectiva no conlleva un elemento determinante en la integración

## SUP-REC-2038/2021 Y ACUMULADOS

final del Ayuntamiento, sino que esta se deriva de la interpretación de las reglas de asignación que se realice.

Por tal motivo, la Sala Toluca sostuvo que el caso implicaba una ponderación entre los principios de equidad y paridad de género frente a los principios de certeza, seguridad jurídica, debido proceso y autoorganización del partidos políticos, así como del principio democrático.

Cabe mencionar que, también señaló que su decisión no era incompatible con lo resuelto por la Sala Superior respecto al Ayuntamiento de Carmen, Campeche<sup>11</sup>, pues en el presente asunto sí se justifica la afectación a otros principios para garantizar el de paridad y la alternancia en favor del género femenino por una reivindicación histórica.

Si bien se reconoció que la conformación era paritaria porque ambos géneros estaban cercanos al 50 %, se determinó que no se garantizó la alternancia entre géneros en las últimas posiciones de la lista y eso conllevó a modificar la fórmula asignada del partido MC.

Los demás agravios de la actora se calificaron como inoperantes, los cuales se relacionaban con que fue incorrecta la decisión del Tribunal local de tener por no impugnado el procedimiento de asignación de regidurías y que no se actualizaba la suplencia de la queja al tratarse de planteamientos genéricos y subjetivos.

Por lo tanto, se revocó la sentencia del Tribunal local y dejó sin efectos la asignación de la regiduría de RP cuya fórmula estaba integrada por los ahora recurrentes.

### **7.1.2. Agravios de los recurrentes**

Los recurrentes ante esta Sala Superior pretenden que se revoque la sentencia impugnada y se deje subsistente su asignación en la regiduría 11, para lo cual expresan los siguientes agravios:

---

<sup>11</sup> SUP-REC-1825/2021.



**1) Variación de la litis.** Al respecto, señala que la Sala Toluca modificó la problemática planteada por la actora ante esa instancia, pues su pretensión era que se le asignara una regiduría, bajo el argumento de que al PRI le correspondía un espacio más o, en su defecto, ella tenía un mejor derecho que sus compañeros hombres que sí alcanzaron un espacio por su calidad de mujer. Es decir, los recurrentes sostienen que la actora no alegó acudir en defensa de los derechos de las mujeres, sino que su pretensión se limitaba a que se le asignara una regiduría de RP en beneficio de sus derechos individuales.

**2) Indebida interpretación del principio de alternancia.** La Sala Toluca se extralimitó en su estudio y en la interpretación del principio de alternancia. Consideran que fue excesivo otorgar un espacio adicional al género femenino, siendo que no se cuestionó la integración paritaria del Ayuntamiento, pues, al ser un órgano impar, se satisfacía con la integración final de 7 mujeres y 8 hombres. Para ello, señalan que fue inadecuado que la responsable argumentara que su decisión pretendía garantizar el principio de alternancia en las últimas dos posiciones, ya que bajo esa lógica el principio se tendría que garantizar en la integración de la totalidad del Ayuntamiento.

**3) Vulneración a los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica, así como el de legalidad.** En este punto, los recurrentes señalan que la Sala Toluca dio un alcance impreciso al principio de paridad y que esa interpretación vulnera la asignación de regidurías de RP y, en consecuencia, los artículos 35, fracción I y 36, fracción III, de la Constitución general.

En ese sentido señala que al interpretar el alcance del principio paridad en la asignación de regidurías de RP, respecto a las reglas previstas en la legislación del Estado de México se dejaron de ponderar frente a los principios constitucionales de seguridad jurídica, certeza y legalidad, así como a los de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

4) **Falta de fundamentación y motivación.** Finalmente señalan que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación.

## 7.2. Estudio de fondo

Por la naturaleza de este recurso de reconsideración, únicamente se estudiarán los agravios que requieren de un análisis constitucional y se llevará a cabo en el siguiente orden: *i)* la interpretación del principio de alternancia de la Sala Toluca; y *ii)* la vulneración a otros principios constitucionales en salvaguarda de la paridad.

El resto de los agravios no serán atendidos dado que, al tratarse de temas de estricta legalidad, no pueden ser estudiados mediante el recurso de reconsideración.

Para esta Sala Superior son **fundados los agravios** expuestos por los actores, por lo que se debe revocar la sentencia impugnada. Las razones que sustentan esta decisión se exponen a continuación.

**- El ajuste que llevó a cabo la Sala Toluca no era necesario y tampoco se encontraba justificado**

Esta Sala Superior considera que fue incorrecto el ajuste realizado por la Sala Toluca, porque el Ayuntamiento se encontraba compuesto de forma paritaria, al ser un órgano impar e integrarse por 8 hombres y 7 mujeres.

Durante este proceso electoral, la Sala Superior ha emitido sentencias por medio de las cuales ha validado los ajustes que han hecho las instancias previas para cumplir con la paridad de género en la integración de los órganos<sup>12</sup> y, en otros casos, ha sido la propia Sala Superior quien ha ordenado estos ajustes<sup>13</sup>. Esto, a pesar de que no se hubiesen emitido lineamientos que prevén ajustes en la integración de los órganos.

---

<sup>12</sup> SUP-REC-1187/2018 y acumulados.

<sup>13</sup> SUP-REC-1414/2021.



Lo que ha justificado estas decisiones es el marco constitucional que se incorporó a partir de la reforma de junio del 2019, mejor conocida como “paridad en todo”. Así, para este Tribunal, este principio constitucional implica transitar a una política paritaria que, a su vez, exige que la integración de todos los órganos del Estado y en todos los niveles se encuentren conformados paritariamente.

De esta forma, en aquellos casos en los que los resultados electorales y la asignación de RP que se llevó a cabo derivaban en una integración no paritaria de los órganos, es necesario llevar a cabo ajustes para lograr que el órgano se encuentre integrado paritariamente y, con ello, cumplir con la exigencia constitucional de una política paritaria.

Sin embargo, el nuevo marco jurídico en materia de paridad no conlleva que este principio deje de armonizarse con otros como son el democrático, el de autodeterminación y autoorganización de los partidos, por lo que los ajustes que se realizaran deben estar previstos.

Por otro lado, esta Sala Superior también ha definido cómo entender la paridad de género en órganos colegiados impares. En específico, ha señalado que cuando se está frente a este tipo de órganos es imposible que se logre una paridad exacta en la integración, y siempre habrá un género más representado que el otro.

Ante estas situaciones, se ha razonado que se considerará paritaria la integración del órgano cuando se encuentre integrado de la forma más cercana al 50 % de cada uno de los géneros, pues es una conformación paritaria en la medida de lo posible.

En el caso, dado que la asignación que llevó a cabo el Consejo Municipal dio como resultado que el Ayuntamiento quedara integrado por 8 hombres y 7 mujeres, y ese órgano se conforma, en total, por 15 personas; conforme al criterio de esta Sala Superior, se contaba con una integración paritaria, por lo que no era necesario llevar a cabo un ajuste adicional.

## SUP-REC-2038/2021 Y ACUMULADOS

De esta forma, el ajuste que llevó a cabo la Sala Toluca no era necesario y, al alejarse de los criterios emitidos por este Tribunal, no podría ser validado.

Además, si bien ha sido una política judicial potenciar la participación política de las mujeres, incluso en contextos específicos de discriminación histórica, este Tribunal considera que en el caso que ahora se analiza y dado que el órgano ya se encontraba integrado paritariamente, el ajuste que llevó a cabo la Sala Toluca restringió injustificadamente los derechos político-electorales de quienes ahora son recurrentes.

Es decir, aunque se tiene la obligación constitucional de garantizar la paridad de género en la integración de los ayuntamientos, con el fin de compensar la situación de desventaja de las mujeres en el acceso a ese tipo de órganos, es injustificado hacer un ajuste adicional a los previstos para asignar una posición más a las mujeres si no existe una disposición legal para ello.

Por otro lado, esta Sala también observa que la manera en la que la Sala Toluca justificó su decisión es imprecisa, ya que, si bien reconoció que el órgano estaba integrado paritariamente, consideró que se había vulnerado el *principio* de alternancia de género en la asignación.

Específicamente, consideró que se rompía con la regla de la alternancia en la asignación de la regiduría 11, porque si la 10 estaba integrada por un hombre y, hasta esa regiduría se había seguido una estricta alternancia en el género, la 11 tendría que haber estado integrada por una mujer para seguir cumpliendo con la regla de la alternancia de género.

Sin embargo, en esta instancia se considera que esta decisión incorporó un elemento adicional a la concepción de la política paritaria, que no se encuentra previsto ni por la legislación ni por los criterios de esta Sala. Este elemento adicional no solo es incorrecto, sino que altera desproporcionadamente las reglas de postulación e integración de las listas de los partidos políticos, lo cual afecta el principio de autodeterminación de estos institutos políticos. Adicionalmente, vulnera los derechos político-



electorales de los ahora actores, así como el principio de certeza y seguridad jurídica.

Lo impreciso del razonamiento de la Sala responsable radica en que pasa por alto que la alternancia de género es un medio para lograr potenciar la participación política de las mujeres y, en última instancia, para cumplir con los objetivos de la política paritaria.

Esto significa que se trata de un mecanismo más que contribuye a asegurar la presencia de mujeres en la postulación de los partidos políticos y que, sobre todo, busca garantizar que las mujeres sean postuladas en los lugares más altos de las listas, a fin de asegurar que accedan a los cargos.

Así, la alternancia de género **no es, en un sentido estricto, un principio en sí mismo**,<sup>14</sup> sino que es un método para lograr una integración paritaria. De esta forma, resulta irrelevante si en la designación de un ayuntamiento se observa o no la regla de alternancia, porque lo que importa es que, con independencia de cómo sea el orden de asignación en cuanto a los géneros, el ayuntamiento quede conformado paritariamente.

De ahí que sea incorrecto el razonamiento de la Sala Toluca, pues al no ser un principio en sí mismo, no es necesario observar la alternancia al momento de llevar a cabo las asignaciones de las regidurías. Hacer la asignación como lo entendió la Sala responsable implica agregar un elemento adicional a la concepción paritaria que ha sostenido esta Sala Superior y que, al menos en este caso, no se encuentra justificada, puesto que ya existía una integración paritaria del ayuntamiento.

Por lo anterior, se concluye que **se debe revocar la sentencia de la Sala Toluca**, porque en el caso concreto el ayuntamiento se encontraba integrado paritariamente, al estar compuesto por ocho hombres y siete mujeres.

---

<sup>14</sup> En la hipótesis no concedida de considerarse un principio, sería en todo caso derrotable por los principios aplicables y que apuntan en sentido opuesto.

## SUP-REC-2038/2021 Y ACUMULADOS

Sin embargo, y en atención al nuevo marco normativo y constitucional respecto de la paridad de género y la política paritaria, también ha sido criterio de esta Sala que en caso de órganos impares en los que necesariamente tendrá que haber un género mayoritario, este deberá alternarse por periodo electoral.

De esta forma, como en este periodo electoral el género mayoritario es el masculino, el próximo periodo el género mayoritario tendrá que ser el femenino, sin que esto implique limitar la posibilidad de que más mujeres accedan al cargo, en atención a lo previsto en la **Jurisprudencia 11/2018**<sup>15</sup>.

Por lo tanto, resulta necesario vincular al IEEM para que, antes de que inicie el siguiente proceso electoral, emita un acuerdo en el que establezca los lineamientos y medidas de carácter general que estime necesarias, a fin de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, observando la alternancia en el género mayoritario, en caso de aquellos ayuntamientos cuya integración sea impar.

### 7.2.1. Efectos

Por lo anterior, y dado que resultan fundados los agravios de los recurrentes, se ordenan los siguientes efectos:

1. Se **deja sin efectos** la asignación de la regiduría de RP de la fórmula integrada por Paola Rubí Copado Castro y María Pérez Tuyu en calidad de propietaria y suplente, respectivamente.
2. Se **ordena al Consejo General del IEEM** que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, le entregue de nueva cuenta la constancia respectiva a la fórmula integrada por los actores.
3. Se **vincula al Consejo General del IEEM** para que realice las acciones que garanticen la alternancia de género mayoritario en la

---

<sup>15</sup> Criterio adoptado en el SUP-REC-1524/2021.



integración de ayuntamientos, conforme a los términos expresados en el apartado que antecede.

## 8. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** las demandas.

**SEGUNDO.** Se **desechan** los recursos de reconsideración registrados como SUP-REC-2039/2021 y SUP-REC-2041/2021.

**TERCERO.** Se **revoca** la sentencia impugnada en los términos y para los efectos de esta ejecutoria.

**CUARTO.** Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de México conforme a lo expuesto en el apartado de efectos.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES DE EXPEDIENTE SUP-REC-2038/2021 Y ACUMULADOS.**

En términos de los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente **voto particular** a fin de exponer las razones por las cuales no comparto la decisión de la mayoría, pues estimo que no se actualiza el requisito especial de procedencia y, por tanto, las demandas correspondientes a los recursos SUP-REC-2038/2021 y SUP-REC-2040/2021 también debieron desecharse.

**I. Controversia planteada**

En el asunto se controvierte la sentencia ST-JDC-708/2021 emitida por la Sala Regional Toluca que revocó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de México y el acuerdo del Instituto electoral local de asignación de regidurías en el ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México.

Al respecto, ante la Sala Regional se controvirtió que la asignación fue desproporcionada porque se asignaron cuatro hombres y dos mujeres de representación proporcional y la integración final dio un resultado siete mujeres y ocho hombres.

En el estudio de fondo, la Sala calificó de infundado el agravio relativo a que el tribunal local transgredió el artículo 380 del código local, al contabilizar la segunda sindicatura como



regiduría, puesto que el procedimiento de asignación se refiere a miembros de representación proporcional y no solamente a estas últimas.

Por otro lado, atendiendo a la pretensión última de la entonces actora consistente en garantizar el principio de paridad, la responsable indicó que no se respetó el principio de alternancia en la integración de ese ayuntamiento, específicamente en la regiduría de Movimiento Ciudadano.

Además, razonó que el análisis retrospectivo del ayuntamiento arrojaba los siguientes datos: en 2009 se eligieron 7 hombres y 6 mujeres, en el periodo 2013-2015 se eligieron 11 hombres y 5 mujeres, en el de 2015-2018 se eligieron 8 hombres y 5 mujeres y en 2019-2021 fueron 7 hombres y 6 mujeres, esto es, en ninguna de ellas se presentó una conformación paritaria.

Igualmente, razonó que en el SUP-REC-1329/2021 se argumentó que en las correcciones de género se debe observar también la alternancia, por lo que, tomando en cuenta dicho precedente, con independencia de que este ayuntamiento fuera impar, en el caso se debía observar el mencionado principio, pues si bien la asignación efectuada por el consejo municipal fue lo más cercana a la paridad, no se respetó tal cuestión.

En consecuencia, procedió a efectuar un ajuste en la regiduría 11 asignada al partido Movimiento Ciudadano, a efecto de que la integración constara de ocho mujeres y siete hombres.

Ahora bien, en el recurso de reconsideración los recurrentes plantean como agravios los siguientes:

- La responsable se excedió en sus funciones al realizar ajustes en la asignación de regidurías de representación proporcional por cuestión de género dado que no se planteó como parte de la *litis* ante esa instancia.
- El ajuste era innecesario porque la paridad se encontraba colmada con la conformación final de siete mujeres y ocho hombres.
- La responsable se equivocó al invocar el principio de alternancia, puesto que sólo la hizo valer respecto de las regidurías de representación proporcional y no observó que ésta no se cumplía desde el cargo de la sindicatura, pues tanto la última regiduría de mayoría relativa como la sindicatura de representación proporcional eran del género femenino.
- La sentencia vulneró los principios de seguridad, certeza jurídica, autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, así como a su derecho de ser votado, al existir definitividad y firmeza en cada una de las etapas del proceso electoral.

## **II. Decisión de la mayoría**

En la resolución aprobada por la mayoría del Pleno, se justificó el supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, al estimar que la Sala responsable realizó una interpretación del principio de paridad en cuanto a la asignación de regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México.



Se razonó que la controversia implicó un análisis en cuanto la garantía de paridad en órganos impares y el principio de alternancia como una obligación que deben observar las autoridades para incentivar el derecho de las mujeres a acceder a estos cargos.

Así, superada la procedencia, en el fondo del asunto se argumentó que el ajuste llevado a cabo por la Sala Regional era innecesario, puesto que el órgano municipal ya estaba conformado de la manera más cercana a la paridad, además de que la alternancia se trató de una medida adicional que alteró desproporcionadamente las reglas de postulación e integración de las listas de los partidos políticos y el principio de autodeterminación.

En consecuencia, se revocó la sentencia impugnada para el efecto de restituir a los impugnantes en la regiduría objeto de controversia.

### **III. Justificación del voto particular**

Si bien coincido con el desechamiento de las demandas presentadas en los SUP-REC-2039/2021 y SUP-REC-2041/2021 al haber precluido el derecho para impugnar de los recurrentes, desde mi perspectiva, contrario a la propuesta aprobada por la mayoría, en el caso de las demandas SUP-REC-2038/2021 y SUP-REC-2040/2021 no se cumple con el supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración porque no existe un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

## SUP-REC-2038/2021 Y ACUMULADOS

En efecto, en la resolución impugnada la Sala Regional Toluca revocó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México y el acuerdo del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tultitlán, por el que se asignaron las regidurías y la sindicatura por el principio de representación proporcional, a efecto de que quedara integrado por ocho mujeres y siete hombres, atendiendo a la aplicación de ajustes por un criterio de alternancia y tomando en cuenta que las últimas integraciones se conformaron por una mayoría de hombres.

Para ello, realizó un ejercicio interpretativo sobre la posibilidad de que se asegurara el acceso a un mayor número de mujeres, modificando la asignación de representación proporcional en el Ayuntamiento, al revocar una asignación del género masculino del partido Movimiento Ciudadano para otorgársela a una fórmula de mujeres.

En ese orden de ideas, estimo que la sentencia impugnada no abordó alguna cuestión de constitucionalidad, sino que trató aspectos de mera legalidad, para determinar si el principio de paridad se encontraba garantizado y en su caso, realizar el ajuste necesario. Es decir, la Sala responsable, se enfocó a una cuestión de aplicación de dicho principio constitucional.

Por otra parte, los agravios que se hicieron valer en el recurso de reconsideración se refirieron a cuestiones de legalidad, puesto que se circunscribieron a señalar que el ajuste efectuado por la Sala Regional no fue parte de la *litis*, que no era necesario porque la paridad ya se había alcanzado con la asignación



original, que no advirtió que la alternancia se había incumplido desde la sindicatura de representación proporcional y que los ajustes de género vulneran los principios de certeza, seguridad jurídica y autodeterminación de los partidos políticos.

Por lo tanto, es mi convicción, que en el caso concreto no se estuvo en presencia de alguna cuestión genuina de constitucionalidad que permita estudiar las cuestiones planteadas por la parte recurrente, dado que sus agravios están encaminados a controvertir cuestiones de legalidad.

Ello, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o bien, se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo, por lo que, la aplicación del principio de paridad de género no es suficiente para establecer la procedencia de los presentes medios de impugnación.

Aunado a lo anterior, tampoco advierto que el asunto presente características que lo hagan relevante desde el punto de vista constitucional, pues versa sobre asignación de regidurías de representación proporcional y la aplicación del principio de paridad, o bien, que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial.

## **SUP-REC-2038/2021 Y ACUMULADOS**

Además, en cuanto a la supuesta vulneración a los principios de certeza, seguridad jurídica y autodeterminación de los partidos políticos, esta Sala ya ha fijado criterio respecto a la oportunidad en que pueden incorporarse reglas nuevas para la asignación de cargos de representación proporcional, pues se tienen las jurisprudencias 36/2015, de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA y 11/2018, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES, por lo que los planteamientos tampoco implican una cuestión relevante o trascendente, aunado a que, con la decisión de la Sala Regional se otorgó un beneficio al género femenino para que más mujeres accedan a cargos de elección popular.

En este orden de ideas, estimo que en los presentes medios de impugnación no se actualiza el requisito especial de procedencia, relativo a que se controvierta una sentencia de fondo, en la que se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no tiene una relevancia particular para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación. En consecuencia, lo procedente era desechar de plano la demanda.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

## **SUP-REC-2038/2021 Y ACUMULADOS**

El mismo criterio sostuve en los recursos de reconsideración SUP-REC-1825/2021, SUP-REC-1841/2021, SUP-REC-1169/2021 y SUP-REC-1246/2021.

En consecuencia, al no compartir las consideraciones que sustentan la resolución mayoritaria, emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.